

Gobierno del Estado de Zacatecas



# PERIÓDICO OFICIAL

Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, son obligatorias las leyes y demás disposiciones del Gobierno por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO CXX

Núm. 78 Zacatecas, Zac., Miércoles 29 de Septiembre del 2010

## SUPLEMENTO

AL No. 78 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2010

### DECRETO No. 526 Se Reforma el Artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

# DIRECTORIO

*Miguel Alonso Reyes*  
GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS

*Le Roy Barragán Ortaño*  
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

*Andrés Arce Pantoja*  
ADMINISTRADOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

**E**l Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:15 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

*Lista de Verificación:*

- \* El documento debe de ser original.
- \* Debe contar con sello y firma de la dependencia que lo expide.
- \* Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- \* Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y diskette con formato word para windows.

Domicilio:  
Calle de la Unión S/N  
Tel. 9254487  
Zacatecas, Zac.  
email: [aarce@mail.zacatecas.gob.mx](mailto:aarce@mail.zacatecas.gob.mx)



## DECRETO # 526

**LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA  
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL  
PUEBLO, DECRETA**

**RESULTANDO PRIMERO.-** En Sesión Ordinaria de fecha 1 de Abril de 2008, el Diputado Guillermo Huízar Carranza, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 45, 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96, 97 fracción II, 98, 99 y 100 de su Reglamento General; presentó Iniciativa de Decreto para reformar y adicionar el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Mediante memorándum número 168 de fecha 01 de abril de 2008, luego de su primera lectura en Sesión Ordinaria, la Iniciativa fue turnada a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen.

**RESULTANDO TERCERO.-** La Iniciativa de Decreto se sustentó en la siguiente:

### "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México enfrenta múltiples problemas que explican la incapacidad manifiesta para satisfacer la demanda social, los escasos porcentajes de crecimiento de su Producto Interno Bruto hacen que la generación de empleos sea absolutamente insuficiente para absorber el crecimiento de su población económicamente activa, durante los seis

años de la presidencia de Vicente Fox se generaron poco más de 700 mil empleos permanentes de acuerdo con las cifras oficiales del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando el crecimiento de la población económicamente activa superó en el mismo periodo los 7 millones 200 mil mexicanos y mexicanas que no encontraron alternativa para subsistir, y que, en consecuencia hoy son o propietarios de negocios informales, migrantes o lo que es peor, delincuentes.

Esta realidad nos recuerda que los motores de financiamiento están agotados, que nuestro sistema tributario es obsoleto y que las cantidades que recauda son insuficientes para soportar los niveles de inversión en infraestructura y en gasto social, que la renta petrolera se está agotando y que el financiamiento vía préstamos de los organismos y bancos internacionales está a tope.

La necesidad de elevar el nivel de gasto público es impostergable, falta cobertura en los servicios de salud y nuestros institutos dedicados a ella, como el IMSS y el ISSSTE están francamente moribundos, hacen falta más carreteras pavimentadas, más recursos en los programas de rescate al sector agropecuario, a la seguridad pública para combatir con eficacia a la delincuencia organizada, hacen falta presas, plantas tratadoras de aguas residuales y muchas cosas más.

Cuando se tiene plena conciencia de esta realidad deseáramos salir corriendo a los mercados internacionales para solicitar más crédito y fortalecer el gasto público, sin embargo si nos damos a la tarea de investigar con rigor los niveles reales de endeudamiento que ha alcanzado nuestro país, concluiremos que esa alternativa está cancelada. Visto este problema con cifras, nos damos cuenta que el nivel oficial de la deuda mexicana según datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es de 20 puntos porcentuales en relación al tamaño de la economía, unos 220 mil millones de dólares, lo cual hasta cierto punto resulta manejable, sin embargo, es sorprendente conocer que ese valor de la deuda no incluye ni los pasivos de

FOBAPROA-IPAB, ni los contratos denominados PIDIREGAS, ni el fideicomiso de rescate carretero denominado FARAC, de considerar estas obligaciones de pago que tienen beneficiario y monto, el valor de la deuda mexicana se triplica, lo que explica que la vía del préstamo ante bancos extranjeros u organismos internacionales resulta impensable. Adicionalmente, considérese que esta cuantificación de la deuda pública mexicana, no se incluye el valor del pasivo laboral a cargo de las instituciones públicas del país, el valor que presiona año con año a las exiguas finanzas nacionales producto de políticas pensionarias proteccionistas y en algunos casos exageradas.

Por esta razón en los últimos años se han tomado medidas que aunque dolorosas, son estrictamente necesarias, como la aparición de los sistemas de pensiones individualizadas -SAR-, o las controvertidas reformas al ISSSTE y al IMSS.

En el caso de los Gobiernos de los Estados la situación es similar, igual de grave, los sistemas pensionarios están ejerciendo una presión mayúscula a los presupuestos de gastos, cancelando la oportunidad de avanzar en la dotación de servicios de infraestructura social básica a favor de la población que menos tiene por citar sólo un ejemplo, basta enterarse de cuantos zacatecanos no tienen servicio de agua potable, cuantos no cuentan con red de drenaje, cuantos son los que no cuentan con un techo donde vivir, o cuantos son propietarios de viviendas sin energía eléctrica, pisos de cemento o techos de loza.

En el caso del Estado de Zacatecas esta realidad se recrudece, de nadie es desconocido que en cuanto al índice de desarrollo humano nuestro Estado ocupa una de los últimos lugares del País, lo que nos obliga a tomar todas las medidas necesarias que reviertan esa realidad, si no lo hacemos, dentro de unos años la presión de los sistemas de pensiones nos puede aniquilar.

Ahora bien, de una revisión exhaustiva a los sistemas aplicados en el Estado, el único que llama la atención por los montos que significa es

el haber de retiro de que disfrutaban los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, situación que con el paso del tiempo representarán un problema similar al que padeció el IMSS, el ISSSTE, la CFE, el Gobierno del Estado de Nuevo León y muchos más, es por ello que resulta necesario debatir sobre las prerrogativas que disfrutaban quienes tienen a su cargo la impartición de justicia en el Estado.

Es de reconocerse, que para ocupar el honroso cargo de juzgador, máxime cuando se trata de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, debe garantizarse una remuneración que haga realidad la independencia y la imparcialidad de ellos, debemos preocuparnos por no generar presiones que pongan en riesgo la autonomía y la objetividad de quienes imparten justicia, sin embargo esa realidad no puede ser a costa de arriesgar la solvencia económica del Estado ni de cancelar la atención de necesidades urgentes que padece la población.

Actualmente, cuando un magistrado concluye su encargo, recibe un haber de retiro equivalente al ciento por ciento de su remuneración incluyendo prerrogativas, bonos y todo lo demás por los dos años subsiguientes a su retiro, a partir de allí el haber de retiro sufre un pequeño ajuste para ubicarlo en el 80 por ciento y mantenerlo en ese nivel de por vida.

Como se ve, ese sistema de pensiones o haber de retiro como lo denomina la Ley está por encima de cualquiera que preste un servicio público, excede con mucho a los derechos de retiro de que disfruta cualquier trabajador, tanto en monto como en condiciones para disfrutarlo, años de servicio por ejemplo. De aquí es de donde surge la necesidad de revisarlo, de valorar sus consecuencias actuales, así como aquellas de mediano y largo plazos, dotándolo de equidad, de razonabilidad, de justicia.

Finalmente, es importante aclarar que desde ningún punto de vista se pretende afectar el patrimonio jurídico de quienes, al amparo de

la ley, están actualmente beneficiándose de esta disposición, puesto que, como lo establece el artículo transitorio segundo que se propone, la reforma, de ser aprobada, sería aplicable a los nuevos magistrados que ingresen a ese alto servicio, de lo que se trata es de asumir una posición previsoramente ante el futuro inmediato, por ello se propone acotar el haber de retiro al 20 por ciento de su remuneración total que devenguen al momento del retiro, según sean las causas contenidas en la Ley, o bien, dejar abierta la potestad de elegir por el sistema de pensiones tradicional que prevé el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Zacatecas, ISSSTEZAC.

**RESULTANDO CUARTO.-** En sesión del Pleno de fecha 1 de septiembre del presente año, la Diputada Angélica Náñez Rodríguez, presentó en la discusión en lo particular, modificaciones al Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, respecto de la Iniciativa de reformas y adiciones a la Ley Orgánica Poder Judicial, las cuales fueron aprobadas en los términos propuestos.

**CONSIDERANDO ÚNICO.-** Se coincide con el proponente de la reforma en cita, en el sentido de que el sistema financiero del País cuenta con un régimen de pensiones de los trabajadores mexicanos deficiente y deteriorado, sin desconocer, el precario desarrollo económico de nuestro Estado, que cada día reclama la dotación de servicios de infraestructura social básica a favor de la población que menos tiene y que el régimen fiscal es obsoleto, a grado tal, que los escasos porcentajes de crecimiento de nuestro Producto Interno Bruto hacen que la generación de empleos sea absolutamente insuficiente para absorber el crecimiento de su población económicamente activa. se analizó si la propuesta legislativa vulnera el patrimonio jurídico de los magistrados que actualmente conforman el Tribunal Superior de Justicia o, aún más, si el contenido de la iniciativa invade o vulnera la esfera



jurídica del Poder Judicial del Estado, o bien, si la propuesta pretende, como ya se dijo en la iniciativa, garantizar una remuneración que haga realidad la independencia y la imparcialidad de los tribunales, sin generar presiones que pongan en riesgo la autonomía y la objetividad de quienes imparten justicia, sin arriesgar la solvencia económica del Estado ni de cancelar la atención de necesidades urgentes que padece la población.

El Poder Legislativo cuenta con facultades para observar y modificar el destino de su presupuesto de egresos considerando, en todo momento, que compete a la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, el control de la regularidad constitucional, susceptible de invocarse por tercero con interés jurídico por la presunta violación al contenido de la jurisprudencia número 98/99 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"**.

Por tanto, atendiendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se identificó la procedencia de la propuesta parlamentaria con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado, y se procedió a valorar su viabilidad constitucional al tenor siguiente:

Se analizó si la propuesta vulnera o no lo previsto por el artículo 116 Constitucional y, por ende, lo previsto por los artículos 90 último párrafo, 92 y 95 párrafo segundo de la Constitución Local y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, puesto que de resultar violatorio de los ordenamientos en cita, resultaría ocioso el análisis de los motivos expuestos por el proponente a efecto de emitir una resolución en sentido positivo, es decir, disminuir las percepciones de los magistrados del

Tribunal Superior de Justicia en materia de haber de retiro; por tanto, es necesario recurrir a los argumentos vertidos por el Máximo Tribunal Constitucional en jurisprudencia firme sobre el particular, quienes en la especie, se han pronunciado en el sentido, de que la hipotética o real violación de los principios de autonomía e independencia de Tribunales Judiciales Locales, implica necesariamente la violación al principio de división de poderes, pues dada la conformación del precepto en estudio, es claro que la merma en la autonomía o en la independencia de un Poder Judicial Local sería una condición necesaria y suficiente de ruptura del principio de división de poderes.

En efecto, como lo afirma la Corte Suprema, *"... Puede decirse que cuando la autonomía e independencia de un Poder Judicial Local se ven disminuidas, se ha vulnerado el principio de división de poderes, ya que aquellos principios quedan inmersos en éste. En otras palabras, no puede hablarse de una auténtica división de poderes cuando uno de ellos, en este caso el Judicial, no es autónomo o independiente ..."*.

En este sentido, el invocado Tribunal Superior de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales, ha establecido, que en el análisis de los artículos que se tilden de inconstitucionales y que sean materia de análisis del Alto Tribunal, es conveniente la utilización de un parámetro o mecanismo de evaluación que permita analizar cada uno de los artículos tildados de contravenir la Carta Fundamental, a efecto de determinar en qué medida violentan la autonomía y/o la independencia del Poder Judicial Local y, en consecuencia, el principio de división de poderes. Al efecto, es necesario, precisar el contenido positivo del principio de división de poderes para poder después fijar los posibles puntos de vulneración al marco normativo fundamental y local por parte de la iniciativa.

De acuerdo con el contenido del primer párrafo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el

El poder de cada una de las entidades federativas debe estar dividido para su ejercicio en tres poderes, de tal modo que ninguno pueda ejercer todo el poder estatal en su propio interés.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la *ratio constitutionem* de este principio constitucional lleva al operador jurídico a considerar que en él existen implícitamente mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, en el sentido de que no se extralimiten en el ejercicio del poder que les ha sido conferido. Ello, porque sólo a través de la modalidad deóntica de la prohibición, la cual, como se sabe, establece deberes negativos o de "no hacer", es posible limitar efectivamente el ejercicio del poder.

Lo anterior debe interpretarse en el sentido, de que ninguno de los poderes públicos de los Estados integrantes de la Federación podrá realizar actos que den lugar a la intromisión, a la dependencia o a la subordinación de otro poder, pues de existir injerencia se abordarían competencias que no corresponden, sobreviviendo seguramente una controversia constitucional como ha acontecido un sinnúmero de veces.

En tal virtud, conveniente resulta revisar los discernimientos sobre el concepto intromisión, ya sea a la dependencia o a la subordinación de otro Poder, en los términos utilizados por la Suprema Corte de la Nación y que se expresan a continuación:

El término intromisión proviene del latín *intromissus* y significa acción y efecto de entremeter o entremeterse. Se trata, pues, de la acción de inmiscuirse en una cuestión ajena. En el tema que nos ocupa, puede decirse que la intromisión es el *grado más elemental de la violación* al principio de división de poderes, pues para actualizarse basta con que uno de los poderes se inmiscuya o se entremeta en una cuestión que por ser propia de otro, le sea ajena. La intromisión, empero, no implica que el poder que se entremete en los asuntos de otro, pueda incidir de manera

determinante en la toma de decisiones o que genere algún tipo de intromisión o relación jerárquica.

La dependencia (del latín *dependere*: colgar, pender), es un estado de cosas causado indirectamente por un agente que toma la decisión de producirlo, pero que es llevado a cabo por otro agente que sólo aparentemente es el protagonista del acto. Quien está sujeto a una relación de dependencia no realiza sus acciones de manera autónoma, sino que se ve en la necesidad de atender a la voluntad del agente dominante. En la materia que nos ocupa, la dependencia conforma un *segundo nivel de violación* del principio de división de poderes, la cual representa un grado mayor de intromisión puesto que implica la posibilidad de que el poder dominante impida al poder dependiente que tome decisiones o actúe autónomamente.

El término subordinación proviene del latín *subordinatio*, *subordinatiōnis*, y significa sujeción a la orden, mando o dominio de alguien. En este contexto, se traduce en el *tercer y más grave nivel de violación* al principio de división de poderes. La subordinación no sólo implica que el poder subordinado no pueda tomar autónomamente sus decisiones (como en la dependencia), sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante. La diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por no tomar la decisión a fin de evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado ningún curso de acción distinto al que le prescribe.

Estas prohibiciones, referidas a la no intromisión, no dependencia y no subordinación, conforman, puede decirse, el aspecto estructural del principio de división de poderes, al efecto ha sido sostenido la tesis de jurisprudencia número P./J. 112/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, Novena Época, página 881, cuyo tenor es el siguiente:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.** Si bien el medio de control de la constitucionalidad denominado controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal y, por ende, cuando a través de dicho medio de control constitucional se combate una norma general emitida por una autoridad considerada incompetente para ello, por estimar que corresponde a otro órgano regular los aspectos que se contienen en la misma de acuerdo con el ámbito de atribuciones que la Ley Fundamental establece, las transgresiones invocadas también están sujetas a ese medio de control constitucional, siempre y cuando exista un principio de afectación."

Precisado lo anterior, y retomando la posible o no invasión de facultades de la iniciativa, es preciso recordar que el artículo 116 constitucional establece una serie de contenidos tendientes a garantizar la autonomía y la independencia de los Poderes Judiciales Locales. Es decir, ha establecido las modalidades concretas respecto de las cuales no es posible admitir intromisiones, dependencias o subordinaciones por parte de un poder público respecto de otros.

En lo que toca a la esfera reservada a los Poderes Judiciales de los Estados, de manera específica se han previsto en la fracción III del propio artículo 116, principios que de conformidad con otro criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia, implican la inamovilidad, la inmutabilidad salarial (que se refiere

la remuneración adecuada y no disminuible) y la carrera judicial de los juzgadores.

En efecto, dicho criterio puede leerse en la tesis de jurisprudencia número P./J. 101/2000 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000, Novena Época, página 32, que a la letra señala:

*"PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que 'La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados'. Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente*

entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos 'en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.'"

Identificados y analizados tales principios, de manera concluyente se estima que la iniciativa en estudio, no vulnera los principios de autonomía e independencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, toda vez que como se desprende de lo previsto por los artículos 65, 95, 97 y 148 de la Constitución Política del Estado y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se encuentran garantizados, por una parte, los principios de Designación de Magistrados; Consagración de la Carrera Judicial; Seguridad Económica de Jueces y Magistrados, así como la Inamovilidad Judicial de los Magistrados y, por otro lado, se demuestra con claridad que el Congreso tiene facultades para, en su momento, aprobar o modificar la propuesta de presupuesto del Poder Judicial, consecuentemente, tiene potestad para cambiar la cuantía del haber de retiro.

Por lo anterior, es procedente la iniciativa de reducción de los porcentajes del haber de retiro de los magistrados, con la modificación de que el porcentaje de remuneración salarial total que perciba el magistrado al momento del retiro sea del 60%, durante los dos primeros años, y del 20% hasta su fallecimiento.

**Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado; 140, y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se**

## **DECRETA**

**SE REFORMA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.**



**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el primer párrafo, se adicionan el segundo y tercer párrafos, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 7° de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**, para quedar como sigue:

ATURA  
CADO

Artículo 7°.

De los Magistrados

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durarán en su encargo catorce años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título VII de la Constitución Política del Estado y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho al haber por retiro de carácter vitalicio, el que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrá exceder de un 60%, durante los dos primeros años, respecto de la percepción mensual económica total que devenguen al momento del retiro, y del 20% de la referida percepción, hasta su fallecimiento.

*Los magistrados en retiro, durante los dos primeros años no podrán ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, ascendientes o descendientes, siempre y cuando el negocio tenga carácter de ocasional y obtengan autorización del Pleno del Tribunal; en caso de incumplimiento, perderán en forma definitiva el derecho a percibir el haber de retiro a que se refiere el párrafo anterior. Será causa de suspensión temporal del derecho, si el magistrado en retiro desempeña otro cargo o empleo en la Federación, Estado o Municipio, aún tratándose de cargos de elección popular.*

*Se exceptúan de las restricciones señaladas en el párrafo anterior, los cargos de docencia e investigación.*

---

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Primero.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**Segundo.-** Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Zacatecas deberá adecuar las disposiciones reglamentarias respectivas que se opongan al contenido del presente Decreto.

**Tercero.-** Lo establecido en el presente Decreto, no le será aplicable a aquellos magistrados que, a la fecha de entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo, se hayan separado de su encargo y ya están disfrutando del haber por retiro que señala dicho artículo.

**Cuarto.-** Se derogan las disposiciones que contravengan a este Decreto.

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado a primero de Septiembre del año dos mil diez.- **Diputada Presidenta.- MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ. Diputados Secretarios.- SEBASTIÁN MARTÍNEZ CARRILLO Y MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA.- Rúbricas.**

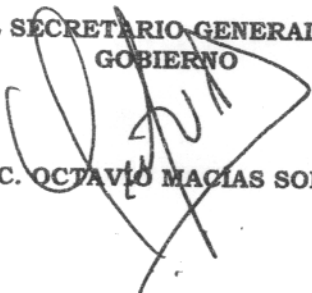
Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

**DADO** en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los nueve días del mes de Septiembre del año dos mil diez.

**Atentamente.**  
**"EL TRABAJO TODO LO VENCE".**  
**LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS**

  
AMALIA D. GARCÍA MEDINA.

**EL SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO**

  
**LIC. OCTAVIO MACÍAS SOLÍS.**